



Proceso N°. 500013153001 2023 00097 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda invocada por la sociedad **MOTO MART S.A.** en contra de **DANIELA ATEHORTÚA GRISALES, MARIA ALEJANDRA ATEHORTÚA GRISALES, JUAN CARLOS ATEHORTÚA GARRIDO, TATIANA MARCELA ALEJO ATEHORTÚA, ANDRES FELIPE CASTAÑEDA ATEHORTÚA, Sociedad BEATE INERSIONES S.A.S, YAMILE ALEXANDRA GARZON RIVERA, NOHORA YOLANDA ATEHORTÚA MEJÍA, ARMANDO ATEHORTÚA GARRIDO, ALBERTO ATEHORTÚA GARRIDO, EDUARDO ENRIQUE ATEHORTÚA GARRIDO, LAURA CAMILA ATEHORTÚA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. La petición de prueba de testigos deberá estar ajustada a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P.
2. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, porque la medida cautelar, se trata de una inscripción de la demanda, por lo tanto, esto no obsta, para que la parte cumpla con la carga procesal de remitir el libelo genitor a la contraparte, tal como lo ordena la norma en comento.
3. Deberá aclarar la razón por la cual pretende la usurpación de 441,17 m<sup>2</sup> del predio con matrícula No **230-50730**, pero del certificado de libertad y tradición aparece con una mensura del 423.84 m<sup>2</sup>.
4. Así mismo, con relación al predio **230 507 34**, se observa la parte demandante es copropietario de este inmueble, el cual pretende el 516.48m<sup>2</sup>, pero el predio en total, cuenta un área de **1 hectárea con 8647 m<sup>2</sup>** para lo cual deberá clarificar, si con esta pretensión pretende la prescripción extraordinaria de dominio, de su



Proceso N°. 500013153001 2023 00097 00

cuota parte; siendo así, la acción a invocar no es la pertenencia; para lo cual deberá adecuarse, con las salvedades del artículo 88 del C.G.P., en caso contrario, si se trata de un predio de mayor extensión tendrá que señalar lo lineros de este, y los de menor extensión.

5. Se reconoce personería jurídica al abogado, **Darío Enrique Barragán Camargo** como abogado de la parte demandante.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 5 de junio de 2023, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

—  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**